

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 76 520 4003 006 2020-00115-00

Demandante: RAMIRO BEDOYA

Demandado: IPSAEL JARA ORTIZ Y ANA CLARENA RODRIGUEZ PEREZ

Auto trámite 39

SECRETARIA:

A Despacho de la Señora juez, memorial de la apoderada judicial DRA.GLORIA SOLEY PEÑA solicitando cambio de la dirección para la notificación de la demandada y aporta notificación por aviso del ejecutado. Queda para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, (V) quince (15) de enero dos mil veintiuno (2021).

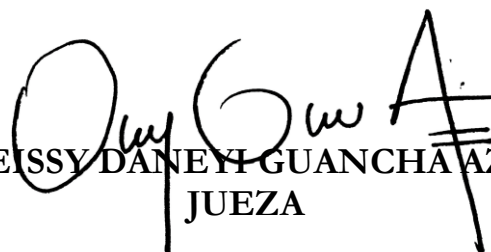
En atención a lo solicitado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- AUTORIZAR a la doctora Gloria Soley Peña para que realice la notificación a la demandada ANA CLARENA RODRIGUEZ PEREZ, al Corregimiento GUAYABAL CASA 6 CALLEJON LA PALMA de Palmira Valle.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente la notificación por aviso del ejecutado Ipsael Jara Ortiz, no sin antes requerir a la demandante que allegue el citatorio de notificación personal que no obra en el expediente

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEY GUANCHAAZA
JUEZA

NM

Se notifica por Estados el 18 de enero de 2021

Proceso. EJECUTIVO
Demandante. BANCO FINANDINA S.A.
Demandado. BRAYAN LOPEZ LONDOÑO
Radicación. 2019-116-00
Auto interlocutorio No. 775

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 15 de enero de 2021. Paso a Despacho de la señora Jueza, la presente demanda. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, quince(15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso, el mandatario judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.-

Como la solicitud reúne los requisitos del artículo 92 del C.G.P., es procedente el retiro solicitado .-

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

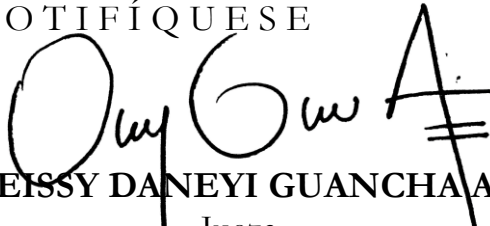
R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante los anexos y traslados respectivos sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHAZA
Jueza

Se notifica por estados el 18 de enero de 2021

Proceso: EJECUTIVO
Ddte. GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA SAS Nit. 900-479-205-4
Ddos. LADY XIMENA GARZON GOMEZ C.C. 29.284.761
Radicación: 765204003006-2019-00321-00
Auto Interlocutorio N°: 22

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Jueza, la parte actora aportando certificado de tradición de la Oficina de Registro de Palmira, Va contiguo con el proceso a que se contrae. Para proveer.
15 de enero de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, Enero quince (15) de Dos mil veinte y uno (2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaría el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONASE al Alcalde de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro sobre los derechos que le correspondan a LADY XIMENA GARZON GOMEZ el bien Inmueble distinguido con las matricula inmobiliaria No. 373- 78940, ubicado en esta localidad.

SEGUNDO. DESIGNESE como secuestre a la Dra. **MARIA TERESA LULIGO** tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, al cual se le comunicará la designación en los términos del art. 49 del C.G.P. Correo electrónico mayteluligo@gmail.com

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adaptarse las acciones correccionales de rigor.

TERCERO: Ordenar al comisionado que informe al secuestre los deberes que le atañen conforme al art. 52 del C.G.P. dejando expresa constancia en el acta de las sanciones en que incurre y de su deber de rendir cuentas de su encargo.

CUARTO.- Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, fijarle honorarios al secuestre, relevarlo

Proceso: EJECUTIVO

Ddte. GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA SAS Nit. 900-479-205-4

Ddos. LADY XIMENA GARZON GOMEZ C.C. 29.284.761

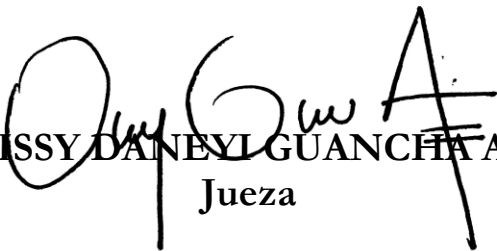
Radicación: 765204003006-2019-00321-00

Auto Interlocutorio N°: 22

en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo, nombrando solo los de la lista de auxiliares de la justicia.-

QUINTO: Advertir a la autoridad comisionada de que ante una eventual oposición a la diligencia debe darse aplicación a lo establecido en el art. 309 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYL GUANCHAZA
Jueza

Se notifica por Estados el 18 de enero de 2021
NM

Proceso: Pertenencia
Radicado: 76 520 4003 006 2015-00463-00
Demandante: MARIA FABIOLA GIL ORTIZ
Demandado: SANDRA YULEMI MARTINEZ PERDOMO
Auto trámite No: 038

SECRETARIA

A Despacho de la señora juez, los escrito que antecede presentado por la parte demandada, solicitando la notificación por conducta concluyente del doctor CARLOS HENRY RUIZ ALVAREZ.-. Queda para proveer.

14 de enero de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la señora MARIA FABIOLA GIL ORTIZ, doctor CARLOS HENRY RUIZ ALVAREZ , indica que se notifica de la demanda de conformidad con el art. 301 del C.G.P.

Al respecto indica el despacho que la admisión de la demanda de reconvención se ha notificado por Estados siendo superado el término previsto para ejercer algún tipo de pronunciamiento al notificarse la demanda en el mes de septiembre.

Aunque la parte actora allega un registro civil de nacimiento con el que dice acreditar parentesco, lo cierto es que en auto precedente se solicitó la aportación de un documento que acredite esa relación de parentesco con otro documento diferente siendo que ese registro civil no ofrece mayores datos respecto a tratarse la señora Fabiola Gil de la demandante de la que ese documento ni siquiera ofrece su documento de identificación.

Por lo expuesto el Juzgado:

DISPONE

1°. Sin lugar a aceptar la notificación por conducta concluyente dado que la misma se surtió con la notificación en estados del auto que admitió la demanda de reconvención.

2° Frente al registro aportado, atenerse a lo dispuesto en auto de 17 de febrero de 2020

Proceso: Pertenencia

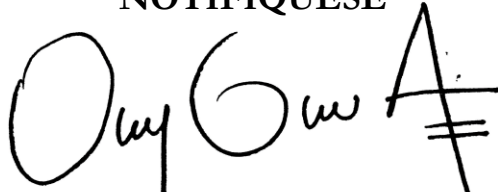
Radicado: 76 520 4003 006 2015-00463-00

Demandante: MARIA FABIOLA GIL ORTIZ

Demandado: SANDRA YULIEMI MARTINEZ PERDOMO

Auto trámite No: 038

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deissy Daneyi Guancha Aza', written over the printed name.

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

NM

Se notifica por Estados el 18 de enero de 2021

SECRETARÍA: Hoy, 14 de enero de 2021, paso a despacho de la señora Jueza el escrito subsanando la presente demanda. Sírvasse proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE del CAUCA**

Palmira, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Mediante proveído de 14 de diciembre de 2020, se inadmitió la presente demanda Verbal de Prescripción formulada por Olga Marina Caicedo, por conducto de apoderada judicial, en contra de Ingrid Serna y otros.

, Jairo Nieva Caicedo, Julio César Nieva Caicedo, Alexi Nieva Caicedo, Eufemia Nieva Caicedo, Giovanni Nieva Caicedo, Adriana Nieva Caicedo, Bertha Nieva Caicedo y Ana Cecilia Nieva Caicedo, y Personas inciertas e indeterminadas;

De la verificación del escrito de subsanación, se determina que la parte actora no corrigió en debida forma al omitir satisfacer la carga impuesta en el inciso 2 del artículo 8 decreto 806 de 2020 en el sentido de ofrecer con la evidencia correspondiente, la certeza de que los correos electrónicos de los demandados les pertenecen y son los utilizados como correo personal. Si bien la parte gestora dice cumplirlo al expresar bajo la gravedad del juramento que estos corresponden a los llamados como parte pasiva, no se tiene esa certeza que se exige en la referida normativa que lleve a considerar que se convierte en el medio idóneo para que sean notificados.

Por lo expuesto, en aplicación del del artículo 90 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

Primero Rechazar la demanda de pertenencia formulada, conforme a lo expuesto en la parte motiva

Pertenencia No. 2020-00222-00
Demandantes: Olga Marina Caicedo
Demandados: Ingrid Serna y otros e Indeterminados
Auto Interlocutorio No. 009

Segundo: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente digital por secretaría.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deissy Daneyi Guancha Aza', written over the printed name and title.

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 18 de enero de 2021

CL

Proceso. HIPOTECARIO
Demandante. BANCOLOMBIA NIT. 890-903-938-8
Demandado. ALIRIO LARROTA REY C.C. 91.494.228
Radicación. 2018-423-00
Auto trámite No. 34

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 14 de enero de 2021. Paso a Despacho de la señora Jueza, la presente demanda para glosar escrito de la parte actora. Sírvasse proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

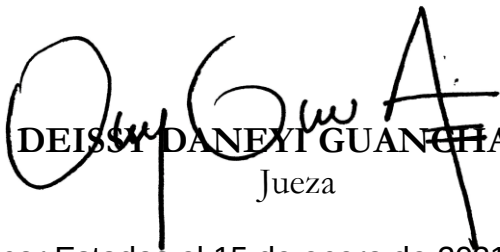
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Previo a tener en cuenta la notificación personal allegada por la parte demandante, SE REQUIERE para que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2 del decreto 806 de 2020 en el sentido de acreditar con la evidencia correspondiente que se trata del correo personal informado por el ejecutado.

Cumplido lo anterior, se decidirá la viabilidad de emitir auto de seguir adelante.

NOTIFIQUESE,


DEISSY DANEY GUANCH A ZA
Jueza

Se notifica por Estados el 15 de enero de 2021
NM

INFORME SECRETARIAL.- 15 de Enero de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda, ya que la demandada se notifico por conducta concluyente. Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, quince (15) de enero de dos veinte y uno (2.021).

I. ANTECEDENTES

EL GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA SAS por conducto de mandataria judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de LADY XIMENA GARZON GOMEZ, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

11. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 30 de agosto de 2019 .

La señora LADY XIMENA GARZON GOMEZ se notifico por CONDUCTA CONCLUYENTE el día 13 de octubre de 2019 , sin que en el termino de ley formulara medio exceptivo alguno.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente . A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse el demandado frente a la señora LADY XIMENA GARZON GOMEZ, como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la

obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar unas obligación monetaria que oscilan en una suma por concepto de capital con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 621 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

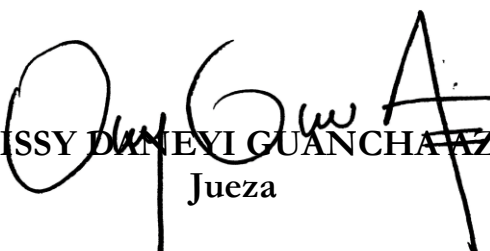
SEGUNDO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Las agencias en derecho se liquidaran por Secretaria.

N O T I F Í Q U E S E

NM


DEISSY DAMIÁN GUANCHA
Jueza

Se notifica por Estados el 18 de enero de 2021

NM

Asunto Ejecutivo con garantía hipotecaria 2019-00517-00
Demandante: BANCO DAVIVIENSA S.A.. NIT 860-034-313-7
Demandado: MARIA ALEJANDRA RINCON SANCHEZ C.C. 30.397.982
Auto Interlocutorio No. 22

INFORME SECRETARIAL.-Enero 14 de 2021 . En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, enero catorce(14) de enero dos mil veintiuno
(2.021))

I. ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante Apoderado judicial, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago en favor de su procurado y a cargo de la señora MARIA ALEJANDRA RINCON SANCHEZ , por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 13 de febrero de 2020 .-

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decretó el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.

La señora MARIA ALEJANDRA RINCON SANCHEZ, se notificó en forma personal el día 30 de septiembre de 2020., habiendo dejado transcurrir el término sin presentar excepción alguna.-

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obra en el expediente garantizada con la escritura de hipoteca aneja al mismo¹. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la señora MARIA ALEJANDRA RINCON SANCHEZ, como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo², respaldado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía³.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2º, concordante con el artículo 468 numeral segundo ibídem, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto ordenando el avalúo y remate de lo embargado para el cumplimiento de la obligación, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Las disposiciones normativas en cita resulta aplicables en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario como el documento constitutivo de la hipoteca aportado a la demanda, hacen constar una obligación monetaria que oscila en una suma de dinero como saldo insoluto de capital; con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 671 del Código de Comercio, documento respaldado con Escritura de hipoteca número 572 del 28 de febrero de 2011 otorgada en la Notaría 18 del Circulo Notarial de Cali V, misma que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 80 del Dcto. 960 de 1970 modificado por el art. 42 del Dcto. 2163 del mismo año.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

¹ Folio 2 a 11

² Folios 2 a 11

³ Folios 12 a 87

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-167764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira V, previa diligencia de secuestro y avalúo, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEY GUANCHAZA
Jueza

NM

Se notifica por Estados el 18 de enero de 2021

j

